



**SENTENCIA
CASACIÓN N° 19888-2018
AREQUIPA**

Sumilla: Lo expuesto por la Sala Superior se ajusta al contenido del artículo 108 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 30293, el cual señala que: “[...] Será nula la actividad procesal que se realice después que una de las partes perdió la titularidad del derecho discutido, siempre que dicho acto le pueda haber generado indefensión [...]”. Al respecto, en el presente caso no se evidencia un vicio inexcusable en relación a la aplicación de la norma acotada, pues la emisión de la sentencia de primera instancia con posterioridad al fallecimiento del codemandante Juan Bautista Cutimbo Pacompia, no causó indefensión a sus sucesores procesales, dado que dicha sentencia había amparado la demanda, por lo tanto, no se advierte la vulneración de esta norma como denuncian los recurrentes.

Lima, veintisiete de octubre
de dos mil veinte

**LA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL PERMANENTE DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA: -----**

VISTA; la causa número diecinueve mil ochocientos ochenta y ocho – dos mil dieciocho; con el acompañado; en audiencia pública virtual, integrada por los señores Jueces Supremos Pariona Pastrana-Presidente, Toledo Toribio, Yaya Zumaeta, Cartolin Pastor y Linares San Román; y luego de verificada la votación con arreglo a ley, se emite la presente sentencia.

I. MATERIA DEL RECURSO

Es de conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por **Alberto Núñez-Borja Castro, apoderado de Luis Alfredo Carrera Yáñez y otros**, con fecha siete de agosto de dos mil dieciocho¹, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número ciento dos de fecha once de julio de dos mil dieciocho², emitida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, que **confirmó** la sentencia apelada contenida en la resolución número

¹ Obrante a fojas 1135 del expediente principal

² Obrante a fojas 1116 del expediente principal



**SENTENCIA
CASACIÓN N° 19888-2018
AREQUIPA**

ochenta y cinco de fecha veintiocho de marzo de dos mil diecisiete³, que declaró **fundada** la demanda; en consecuencia, ordena la liquidación del condominio existente en el bien materia de litigio, el cual deberá ser partido según lo expuesto en la parte considerativa de la sentencia. Por tanto, corresponde a cada copropietario: el cincuenta por ciento (50%) para la sociedad conyugal conformada por Juan Bautista Cutimbo Pacompia y Juana Valero Charca de Cutimbo, el veinticinco por ciento (25%) para la sociedad conyugal conformada por Luis Alfredo Carrera Yañez y Gleny Angélica Vásquez Torres, el veinticinco por ciento (25%) a la sociedad conyugal conformada por Dante Luis Carrera Vásquez y Teresa Sandra Valderrama Santana; con lo demás que contiene.

II. FUNDAMENTO POR EL CUAL SE DECLARÓ PROCEDENTE EL RECURSO DE CASACIÓN

Mediante auto calificadorio del recurso de fecha diez de setiembre de dos mil dieciocho, que obra en el cuaderno de casación formado en esta Sala Suprema; se ha declarado **procedente** el recurso de casación interpuesto por **Alberto Núñez-Borja Castro, apoderado de Luis Alfredo Carrera Yañez y otros**, por la siguiente causal:

➤ **Infracción normativa del inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado**

Sostiene, que es evidente que el doctor Pinto Ortega (vendedor del setenta y cinco por ciento 75% del fundo materia de este proceso) habría actuado con engaño cometiendo un ilícito penal; sin que esté descartado que su hija, parte también de este proceso, haya concertado con su padre, para poner en duda la venta que por escritura pública hizo a los demandados. Agrega, que es irregular e ilícita la sentencia expedida en primera instancia cuando antes se produjo el fallecimiento del demandante Juan Bautista Cutimbo Pacompia; es decir, que la aplicación del artículo 108 del Código Procesal Civil se realizó después de cometido el vicio inexcusable, cuando lo correcto

³ Obrante a fojas 949 del expediente principal



**SENTENCIA
CASACIÓN N° 19888-2018
AREQUIPA**

debió haber sido nombrar un curador; sin embargo, la Sala Superior legitima un acto ilícito.

III. ANTECEDENTES

A fin de contextualizar el análisis y dar respuesta judicial a la causal de casación declarada procedente, este Supremo Colegiado considera oportuno dar cuenta de los antecedentes del proceso:

Demanda

Mediante escrito de fecha diez de febrero de dos mil diez⁴, **Juan Bautista Cutimbo Pacompia y Juana Valero Charca de Cutimbo** interpusieron demanda de división y partición del predio rústico denominado Veracruz Chica, ubicado en el sector Huertas y Vivienda, Valle de Tambo, U.C. 05169, del distrito de Cocachacra, provincia de Islay, inscrito en la Partida Registral N° 04003012 del Registro de Propiedad Inmueble de la Zona Registral N° XII-Sede Arequipa, solicitando **como pretensión principal**, se declare la división y partición del predio rústico denominado Veracruz Chica, ubicado en el sector Huertas y vivienda, Valle de Tambo, Unidad Catastral 05169, del distrito de Cocachacra, provincia de Islay, inscrito en la Partida Registral N° 04003012, del Registro de Propiedad Inmueble de la Zona Registral N° XII-Sede Arequipa, la que la dirigen en contra de su copropietario Carlos Fernando Pinto Ortega; cuya partición deberá materializarse con el cincuenta por ciento (50%) para Carlos Fernando Pinto Ortega y cincuenta por ciento (50%) para la sociedad conyugal conformada por Juan Bautista Cutimbo Pacompia y Juana Valero Charca de Cutimbo.

Señaló como argumentos, que el demandado conjuntamente con Carmen Elena Pinto Arenas, tenían derecho de posesión sobre el predio rústico denominado Veracruz Chica, ubicado en el sector Huertas y Viviendas Valle del Tambo, U.C. 05169, del distrito de Cocachacra, provincia de Islay, departamento de Arequipa, inscrito en Partida Registral N° 04003012, del Registro de Propiedad Inmueble de la

⁴ Obrante a fojas 10 del expediente principal



**SENTENCIA
CASACIÓN N° 19888-2018
AREQUIPA**

Zona Registral N° XII-Sede Arequipa, inmueble que tiene un área perímetro 8,6500 hectáreas, como consta en su Asiento 001, Rubro C; conforme a lo establecido por el Decreto Legislativo N° 667, en mérito del procedimiento administrativo de prescripción adquisitiva de dominio sobre el derecho de posesión que ostentaban conjuntamente Carmen Elena Pinto Arenas sobre el referido bien rústico, el cual sufrió una conversión a derecho de propiedad, tal como consta el Asiento 002, Rubro C, de la Partida Registral N° 04003012; por lo que advierten, que en el predio rústico se configuró un derecho de propiedad en cuotas ideales, conforme lo establece el artículo 970 del Código Civil. Afirma, que con fecha trece de diciembre de dos mil seis adquieren la propiedad de la persona de Carmen Elena Pinto Arenas quien era hasta entonces propietaria del referido bien rústico, tal como consta debidamente inscrito en el Asiento C0003, en el rubro de títulos de dominio, de la Partida Registral N° 4003012, hecho por el cual comparten la propiedad con el demandado.

Contestación de la demanda

➤ Mediante escrito del trece de mayo de dos mil diez⁵, **Carlos Pinto Ortega**⁶ solicitó se declare infundada la demanda; señaló como argumentos, que lo que han adquirido los demandantes del predio rústico materia de controversia, es la parte que le entregó a su hija, Carmen Eleana Pinto Arenas, de la sucesión intestada de su madre fallecida, que le corresponde la proporción de veinticinco por ciento, resultando falsa la pretensión de los demandantes, en el entendido que es propietaria del cincuenta por ciento (50%).

Señala, que la sucesión intestada del veintidós de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, inscrita en el Asiento 01, Rubro A, Ficha 00017621, del Registro de Personas Naturales de los Registros Públicos, declara como únicos herederos a su cónyuge sobreviviente Carlos Pinto Ortega y a su hija, Carmen Eleana Pinto Arenas, en la proporción que le corresponde a los condóminos del veinticinco por ciento (25%) para la hija y setenta y cinco por ciento (75%) para él.

⁵ Obrante a fojas 46 del expediente principal

⁶ Se declaró fundada la excepción de falta de legitimidad para obrar del demandado, Carlos Pinto Ortega, a través de la Resolución N° 19-2011, de fecha 22 de julio de 2011.



**SENTENCIA
CASACIÓN N° 19888-2018
AREQUIPA**

Señala, que en cuanto a la prescripción adquisitiva que arguyen los demandantes, es de fecha treinta y uno de enero de dos mil tres, que la sucesión intestada es de fecha veintidós de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, es anterior a la prescripción adquisitiva y que no han transcurrido los cinco años requeridos para la prescripción adquisitiva, bastaría una pequeña operación para establecer la realidad del error cometido, es decir se ha efectuado con omisión de los trámites establecidos en la ley, bajo pena de nulidad, por lo que carece de validez.

➤ Por escrito del catorce de enero de dos mil once⁷, **Percy A. Tejada Ascuña en representación de Luis Alfredo Carrera Yañez, Gleny Angélica Vásquez Torres de Carrera, Dante Luis Carrera Vásquez y Teresa Valderrama Santana**⁸ solicitaron se declare infundada la demanda; señalaron como argumentos, que sus representados son legítimos propietarios del setenta y cinco por ciento (75%) del predio agrícola asignado como U.C. 05169, inscrito en la Ficha N° 00948033, del Registro de Propiedad Inmueble de la SUNARP, al haber adquirido dicho porcentaje de su anterior propietario, Carlos Pinto Ortega, según consta en la Escritura Pública de compra - venta N° 11239, de fecha veintidós de diciembre del dos mil nueve. Señala, que Carlos Fernando Pinto Ortega y su fallecida esposa no obtuvieron el inmueble por prescripción adquisitiva, sino por el hecho que dicha propiedad formaba parte de otro de mayor extensión de setenta hectáreas, el cual les fue adjudicados a ambos cónyuges y terceros por parte del Estado. Asimismo, refiere corresponderles el setenta y cinco por ciento (75%) y no del cincuenta por ciento (50%), así como, que los demandantes tenían pleno conocimiento se les hizo saber en la conciliación extrajudicial en la cual citaron al demandado Carlos Pinto Ortega. Concluye que sus representados tienen legítimo interés para ser parte del presente proceso.

Puntos controvertidos

⁷ Obrante a fojas 139 del expediente principal

⁸ Por Resolución siete de fecha 26 de julio de 2010, el Noveno Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa integró a Luis Alfredo Carrera Yañez, Gleny Angélica Vásquez Torres de Carrera, Dante Luis Carrera Vásquez y Teresa Valderrama Santana como litisconsortes necesarios pasivos.



**SENTENCIA
CASACIÓN N° 19888-2018
AREQUIPA**

Mediante la resolución número veintiuno guion dos mil once, de fecha dos de setiembre de dos mil once⁹, se fijó como puntos controvertidos: "Primero: Establecer la porción o porcentaje de derechos que corresponde a cada propietario respecto del predio rústico denominado Veracruz Chica ubicado en el sector Huertas y Vivienda, valle de Tambo, Unidad Catastral 05169 del distrito de Cocachacra, provincia de Islay que se encuentra inscrito en la Partida Registral N° 04003012 cuya partición se pretende; segundo: Establecer si el predio *sub litis* es factible de ser partido físicamente entre los copropietarios".

Sentencia de primer grado

Mediante la sentencia contenida en la resolución número ochenta y cinco, de fecha veintiocho de marzo de dos mil diecisiete¹⁰, el Noveno Juzgado Especializado en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa declaró **fundada** la demanda; en consecuencia, ordena la liquidación del condominio existente en el bien materia de litigio, el cual deberá ser partido según lo expuesto en la parte considerativa de la presente sentencia. Por tanto, corresponden a cada copropietario: el cincuenta por ciento (50%) para la sociedad conyugal conformada por Juan Bautista Cutimbo Pacompia y Juana Valero Charca de Cutimbo, el veinticinco por ciento (25%) para la sociedad conyugal conformada por Luis Alfredo Carrera Yañez y Gleny Angélica Vásquez Torres, el veinticinco por ciento (25%) a la sociedad conyugal conformada por Dante Luis Carrera Vásquez y Teresa Sandra Valderrama Santana. Asimismo, ordena que en ejecución de sentencia se parta el bien materia de autos en la proporción que se tiene señalado; debiendo los peritos en su caso, realizar una propuesta de ubicación de las proporciones correspondientes.

Sostuvo, que respecto a la calidad de copropietarios de las partes, se desprende de la partida, así como, del legajo que dio origen a dicha inscripción que tanto Carlos Fernando Pinto Ortega (viudo) y su hija Carmen Elena Pinto Arenas aparecen firmando como poseedores en el formulario de inscripción del derecho de posesión en predios de propiedad del Estado o Particulares, con fecha diecinueve de julio de

⁹ Obrante a fojas 217 del expediente principal.

¹⁰ Obrante a fojas 949 del expediente principal



**SENTENCIA
CASACIÓN N° 19888-2018
AREQUIPA**

dos mil; así también, aduce que del asiento C001 se advierte que don Carlos Fernando Pinto Ortega (viudo) y su hija Carmen Elena Pinto Arenas tienen derecho de posesión, por haberlo acreditado, conforme al formulario del dos de agosto de dos mil, donde también aparecen como solicitantes del derecho de posesión, dejando constancia el profesional que suscribe en dicho formulario, que “los que suscriben (...) certifica que las firmas corresponden realmente a los intervinientes, que estos expresan su voluntad libremente, que gozan de capacidad legal y que las condiciones del acto y los datos relativos al inmueble están clara y correctamente expresados”. Calidad de poseedores que así también lo reconocen sus vecinos conforme aparece a fojas quinientos ochenta y ocho, además existe Declaración Jurada del solicitante, Carlos Fernando Pinto Ortega (viudo) y su hija Carmen Elena Pinto Arenas, señalando que: “no existe vínculo contractual alguno con la persona natural o jurídica que figura como propietario del predio (...), sobre la cual solicitamos se inscriba el derecho de posesión.” Ni tampoco señalan que exista algún porcentaje de derechos que sea tomado en cuenta por la Administración.

En tal orden de ideas, acredita que tales personas reconocían que en dicho predio solo se encontraban en posesión y que posteriormente se realizaría la conversión a derecho de propiedad, por el cual adquieren el dominio del inmueble que se inmatriculó en el asiento C002 de la Partida N° 040003012 (ficha N° 00948033), en mérito al procedimiento administrativo de Prescripción Adquisitiva de Dominio seguido en aplicación del Decreto Legislativo N° 667, modificado por las Leyes N° 26868 y N° 27161 conforme se señala en dicho asiento, siendo inscrito con fecha treinta y uno de enero de dos mil tres. Precisamente, sobre tales inscripciones el Sexto Juzgado Civil, en el Expediente N° 8655-2008, ha declarado infundada la demanda de Rectificación de Asiento de Inscripción conforme aparece del Sistema Informático.

Señala que, en tal contexto y de acuerdo al principio registral de legitimación, el contenido de la inscripción se presume cierto y produce todos sus efectos, mientras no se rectifique o se declare su invalidez por el órgano judicial (Código Civil, artículo 2013). Por tanto, mientras no sea invalidado judicialmente los asientos C0001 y



**SENTENCIA
CASACIÓN N° 19888-2018
AREQUIPA**

C0002 de la Partida N° 040003012 (ficha N° 00948033) del Registro de Predios de Arequipa, en la cual aparecen como copropietarios; éste seguirá surtiendo sus efectos, publicitando ante la sociedad, la anotada calidad de copropietarios, sobre dicho bien, y teniendo en cuenta la Escritura Pública de fecha trece de diciembre de dos mil seis, es que a consecuencia de ello la parte demandante se encuentra dentro de los alcances de lo establecido por el artículo 2014 del Código Civil, respecto a la Fe Registral, en atención a que la parte demandante, al ser un tercero que adquiere a título oneroso el derecho de una persona que en el registro aparece con facultades para otorgarlos, mantiene su adquisición una vez inscrito su derecho, aunque después se anule, rescinda, cancele o resuelva el del otorgante por virtud de causas que no consten en los asientos registrales y títulos archivados que lo sustentan. Siendo ello así, y teniendo en cuenta el artículo 970 del Código Civil, las cuotas de los copropietarios se presumen iguales, corresponde a cada parte el cincuenta por ciento (50%) de los derechos de propiedad respecto al bien materia de partición y división.

Respecto, al segundo punto controvertido referido a si el predio *sub litis* es factible de ser partido físicamente entre los copropietarios, señala que del peritaje de fojas cuatrocientos veintisiete, el cual es ratificado en su contenido en el acta de Audiencia Complementaria (fojas ochocientos cuarenta y cinco), señalan que se ha constatado la posesión del predio rural por parte de Luis Carrera Yañez y Juan Bautista Cutimbo Pacompia y esposa, los cuales tienen alquilado parcialmente a terceros, a los señores Alarcón y al señor Manuel Bautista respectivamente; manifiestan que, el predio tiene dotación de agua de acuerdo a la resolución administrativa N° 207-2005-GR/PR-DRAG-ATDR.T-AT pues el predio materia de inspección, tiene una dotación de agua, que posibilita que este predio pueda partirse, pues tiene agua asegurada para la mayor extensión de terreno.

Sentencia de vista

La Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa expidió la sentencia de vista contenida en la resolución número ciento dos, de fecha once de



**SENTENCIA
CASACIÓN N° 19888-2018
AREQUIPA**

julio de dos mil dieciocho¹¹, por la que resolvió **confirmar** la sentencia de primera instancia que declaró **fundada** la demanda; señalaron como argumentos que la parte impugnante denuncia la violación al debido proceso, por haberse emitido un pronunciamiento sobre el fondo cuando estaban pendientes de resolverse dos recursos de apelación interpuestos en contra de dos resoluciones previas, estas son la resolución número ochenta y tres y la resolución número ochenta y cuatro; sobre el particular, sostiene que respecto de la resolución número ochenta y tres, el recurso de apelación interpuesto por la parte recurrente ha sido declarado improcedente mediante resolución número ochenta y seis, resolución que ha sido consentida; por otro lado, en cuanto a la resolución número ochenta y cuatro, el recurso de apelación formulado en su contra fue concedido mediante resolución número ochenta y siete sin efecto suspensivo y con la calidad de diferida, como se aprecia de folios novecientos setenta y siete, la cual también ha quedado consentida. En este sentido, se puede verificar que no se ha vulnerado el debido proceso y con ello la validez del proceso se mantiene, puesto que, por un lado, el primer recurso de apelación fue declarado improcedente y el segundo, al haber sido concedido con la calidad de diferido, no tiene porqué ser resuelto antes de que se expida pronunciamiento de fondo sino de forma conjunta con la sentencia, en caso ésta sea impugnada, conforme al artículo 369 del Código Procesal Civil.

En cuanto al fallecimiento del señor Juan Bautista Cutimbo Pacompia y la afectación al trámite del proceso por haberse emitido sentencia de forma posterior a dicho suceso, señala que conforme se tiene de los actuados del proceso el juez de primera instancia al tomar conocimiento de dicho evento, procedió a suspender el trámite del mismo para que se apersonen los sucesores, conforme lo dispone el artículo 108 del Código Procesal Civil y, al haberse apersonado los sucesores de Juan Bautista Cutimbo Pacompia, mediante escrito de folios mil cuarenta, adjuntando la inscripción de la correspondiente sucesión intestada definitiva, sin alegar nulidad ni interponer recurso alguno, se colige que todos los actos procesales emitidos desde el fallecimiento de su causante fueron convalidados y que el alegado favorecimiento a la parte contraria no existe, ya que las inferencias u opiniones de

¹¹ Obrante a fojas 1156 del expediente principal



**SENTENCIA
CASACIÓN N° 19888-2018
AREQUIPA**

la parte apelante carecen de sustento, por consiguiente, este extremo de la apelación debe ser desestimado.

IV. CONSIDERANDO

PRIMERO. DELIMITACIÓN DEL PRONUNCIAMIENTO CASATORIO

1.1. Previo al desarrollo de las causales que fueron declaradas procedentes, es oportuno anotar que la misma se generó como consecuencia del conflicto consistente en determinar si correspondía o no efectuar la división y partición del bien, materializándose con el cincuenta por ciento (50%) para Carlos Fernando Pinto Ortega y el otro cincuenta por ciento (50%) para la sociedad conyugal conformada por Juan Bautista Cutimbo Pacompia y Juana Valero Charca de Cutimbo, del predio rústico denominado Veracruz Chica, ubicado en el sector Huertas y Vivienda Valle del Tambo, Unidad Catastral 05169, del distrito de Cocachacra, provincia de Islay, departamento de Arequipa, inscrito en la Partida Registral N° 04003012 del Registro de Propiedad Inmueble de la Zona Registral N° XII-Sede Arequipa.

1.2. Por otro lado, debe tenerse en cuenta que el recurso de casación tiene por objeto el control de las infracciones que las sentencias o los autos puedan cometer en la aplicación del Derecho; partiendo para tal efecto de los hechos considerados probados en las instancias de mérito y aceptados por las partes. En segundo lugar, examinar si la calificación jurídica realizada es la apropiada para aquellos hechos. No bastando la sola existencia de la infracción normativa, sino que se requiere que el error sea esencial o decisivo sobre el resultado de lo decidido.

SEGUNDO. INFRACCIÓN NORMATIVA DEL INCISO 5 DEL ARTÍCULO 139 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ

2.1. En cuanto a la **motivación de las resoluciones judiciales**, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso Flor Freire vs. Ecuador,



SENTENCIA
CASACIÓN N° 19888-2018
AREQUIPA

Fundamento 182, ha desarrollado el derecho a una resolución motivada como garantía implícita contenida en el artículo 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, de la siguiente manera: *"182. La motivación es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión. El deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada a la recta administración de justicia, que le garantiza a los ciudadanos el derecho a ser juzgados por las razones que el derecho otorga, a la vez que brinda credibilidad a las decisiones judiciales en una sociedad democrática. En virtud de lo cual las decisiones que adopten los órganos internos de los Estados que puedan afectar derechos humanos deben de estar motivadas, de lo contrario serían decisiones arbitrarias. La motivación de un fallo y de ciertos actos administrativos debe permitir conocer cuáles son los hechos, motivos y normas en las que se basó el órgano que lo dictó para tomar su decisión de modo que se pueda desechar cualquier indicio de arbitrariedad, a la vez que les demuestra a las partes que estas han sido oídas en el marco del proceso. Además, debe mostrar que han sido debidamente tomados en cuenta los alegatos de las partes y que el conjunto de pruebas ha sido analizado. Por todo lo anterior, la Corte ha concluido que el deber de motivación es una de las "debidas garantías" incluidas en el artículo 8.1. del debido proceso [...]"*

En el ámbito interno el **deber de motivación** de las resoluciones judiciales, regulado por el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, garantiza que los Jueces cualquiera que sea la instancia a la que pertenezcan, deben expresar el análisis que los ha llevado a decidir una controversia, asegurando que el ejercicio de administrar justicia se haga con sujeción a la Constitución y a la Ley.

2.2. En tal sentido, habrá motivación adecuada de las resoluciones judiciales, siempre que la resolución contenga los fundamentos jurídicos y fácticos que sustentan la decisión, que la motivación responda estrictamente a la ley y a lo que fluye de los actuados, pero además deberá existir una correspondencia lógica (congruencia) entre lo pedido y lo resuelto, de tal modo que la resolución por sí misma exprese una suficiente justificación de lo que se decide u ordena; así, se



**SENTENCIA
CASACIÓN N° 19888-2018
AREQUIPA**

entiende que la motivación escrita de las resoluciones judiciales constituye un deber para los magistrados, tal como lo establecen los artículos 50¹² inciso 6, 122¹³ incisos 3 y 4 del Código Procesal Civil y el artículo 12¹⁴ del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial; y, dicho deber implica que los juzgadores señalen en forma expresa la ley que aplican, con el razonamiento jurídico a las que esta les ha llevado, así como, los fundamentos fácticos que sustentan su decisión, respetando los principios de jerarquía normativa y de congruencia.

2.3. En el presente caso se advierte que la Sala de mérito, para efectos de confirmar la sentencia apelada que declaró fundada la demanda; y en consecuencia, ordena la liquidación del condominio existente en el bien materia de litigio, el cual deberá ser partido según lo expuesto en la parte considerativa de la sentencia. Por tanto, corresponde a cada copropietario: el cincuenta por ciento (50%) para la sociedad conyugal conformada por Juan Bautista Cutimbo Pacompia y Juana Valero Charca de Cutimbo, el veinticinco por ciento (25%) para la sociedad conyugal conformada por Luis Alfredo Carrera Yañez y Gleny Angélica Vásquez Torres, el veinticinco por ciento (25%) a la sociedad conyugal conformada por Dante Luis Carrera Vásquez y Teresa Sandra Valderrama Santana, sostuvo lo siguiente:

¹² **Artículo 50.- Son deberes de los Jueces en el proceso:**

[...]

6. Fundamentar los autos y las sentencias, bajo sanción de nulidad, respetando los principios de jerarquía de las normas y el de congruencia.

El Juez que inicia la audiencia de pruebas concluirá el proceso, salvo que fuera promovido o separado. El Juez sustituto continuará el proceso, pero puede ordenar, en resolución debidamente motivada, que se repitan las audiencias, si lo considera indispensable.

[...].

¹³ **Artículo 122° del Código Procesal Civil.** - Las resoluciones contienen:

[...]

3. La mención sucesiva de los puntos sobre los que versa la resolución con las consideraciones, en orden numérico correlativo, de los fundamentos de hecho que sustentan la decisión, y los respectivos de derecho con la cita de la norma o normas aplicables en cada punto, según el mérito de lo actuado;

4. La expresión clara y precisa de lo que se decide u ordena, respecto de todos los puntos controvertidos. Si el Juez denegase una petición por falta de algún requisito o por una cita errónea de la norma aplicable a su criterio, deberá en forma expresa indicar el requisito faltante y la norma correspondiente

[...].

¹⁴ **Artículo 12° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial.** -

Todas las resoluciones, con exclusión de las de mero trámite, son motivadas, bajo responsabilidad, con expresión de los fundamentos en que se sustentan. Esta disposición alcanza a los órganos jurisdiccionales de segunda instancia que absuelven el grado, en cuyo caso, la reproducción de los fundamentos de la resolución recurrida, no constituye motivación suficiente.



SENTENCIA
CASACIÓN N° 19888-2018
AREQUIPA

“II. PARTE CONSIDERATIVA:

1. [...] la competencia de la función jurisdiccional del juez superior se halla delimitada por los siguientes principios: el *tantum devolutum quantum appellatum* (solo puede ser revisado lo apelado), el de personalidad o comunidad del recurso y el de *non reformatio in peius* (prohibición de la reforma en peor).

[...]

4. En cuanto al fallecimiento de Juan Bautista Cutimbo Pacompia y la afectación al trámite del proceso por haberse emitido sentencia de forma posterior a dicho suceso, cabe señalar que conforme se tiene de los actuados del proceso el *A quo* al tomar conocimiento de dicho evento procedió a suspender el trámite del proceso para que se apersonen los sucesores, conforme lo dispone el artículo 108 del Código Procesal Civil. En este entendido, al haberse apersonado los sucesores de Juan Bautista Cutimbo Pacompia, mediante escrito de folios 1040, adjuntando la inscripción de la correspondiente sucesión intestada definitiva, sin alegar nulidad ni interponer recurso alguno, se colige que todos los actos procesales emitidos desde el fallecimiento de su causante fueron convalidados y que el alegado favorecimiento a la parte contraria no existe, ya que las inferencias u opiniones de la parte apelante carecen de sustento, por consiguiente, este extremo de la apelación debe ser desestimado.

5. Por último, respecto a la mención de la información contenida en los documentos de folios 18, 24, 41 y otro, hecha por la parte apelante cabe señalar que dicha referencia carece de sustentación alguna, pues solo se limita a indicar que la información que dichos documentos contienen es incompleta o inexacta, mas no cómo esta documentación afecta el sentido del fallo, es decir cuál ha sido el error del *A quo* al valorar dicha documentación, por lo que al no haberse expresado ninguna fundamentación al respecto este extremo de la apelación también debe ser desestimado. [...]”. (El énfasis es nuestro).

De lo expuesto, se corrobora que la sentencia de vista, al confirmar la sentencia apelada, ha cumplido con el principio de congruencia, en el entendido de la correspondencia lógica entre lo pedido y lo resuelto, pues la demandante solicitó que se declare la división y partición del predio rústico denominado Veracruz Chica, ubicado en el sector Huertas y Vivienda, Valle del Tambo, Unidad Catastral 05169, del distrito de Cocachacra, provincia de Islay, departamento de Arequipa, inscrito en la Partida Registral N° 04003012, del Registro de Propiedad Inmueble de la Zona Registral N° XII-Sede Arequipa, la que la dirigen en contra de su copropietario Carlos Fernando Pinto Ortega; cuya partición deberá materializarse con el cincuenta



**SENTENCIA
CASACIÓN N° 19888-2018
AREQUIPA**

por ciento (50%) para Carlos Fernando Pinto Ortega y 50% para la sociedad conyugal conformada por Juan Bautista Cutimbo Pacompia y Juana Valero Charca de Cutimbo; en consecuencia, ordena la liquidación del condominio existente en el bien materia de litigio, correspondiendo a cada copropietario: el cincuenta por ciento (50%) para la sociedad conyugal conformada por Juan Bautista Cutimbo Pacompia y Juana Valero Charca de Cutimbo, el veinticinco por ciento (25%) para la sociedad conyugal conformada por Luis Alfredo Carrera Yañez y Gleny Angélica Vásquez Torres, el veinticinco por ciento (25%) a la sociedad conyugal conformada por Dante Luis Carrera Vásquez y Teresa Sandra Valderrama Santana. Asimismo, ordena que en ejecución de sentencia se parta el bien materia de autos en la proporción que se tiene señalado; debiendo los peritos en su caso, realizar una propuesta de ubicación de las proporciones correspondientes.

2.4 Así también, tenemos que la Sala Superior se pronunció por el argumento de los recurrentes referido al fallecimiento del demandante Juan Bautista Cutimbo Pacompia sucedido con anterioridad a que se expida la sentencia de primera instancia, esto es, en observancia de lo dispuesto en el artículo 370 del Código Procesal Civil, cuyo contenido se glosa en la misma; señalando al respecto, que conforme a los actuados del proceso el Juez de primera instancia al tomar conocimiento de dicho evento procedió a suspender el trámite del mismo, para que se apersonen los sucesores de acuerdo con lo dispuesto el artículo 108 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 30293, siendo que al haberse apersonado los sucesores de Juan Bautista Cutimbo Pacompia, mediante escrito de obrante a folios mil cuarenta, adjuntando la inscripción de la correspondiente sucesión intestada definitiva, sin alegar nulidad ni interponer recurso alguno, se colige que todos los actos procesales emitidos desde el fallecimiento de su causante fueron convalidados y que el alegado favorecimiento a la parte contraria no existe, ya que las inferencias u opiniones de la parte apelante carecen de sustento.

Bajo esa argumentación, se advierte que lo expuesto por la Sala Superior, se ajusta al contenido del artículo 108 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 30293, el cual señala que “[...] Será nula la actividad procesal que se realice



**SENTENCIA
CASACIÓN N° 19888-2018
AREQUIPA**

después que una de las partes perdió la titularidad del derecho discutido, **siempre que dicho acto le pueda haber generado indefensión**. Si transcurridos treinta días no comparece el sucesor al proceso, el Juez debe designar a un curador procesal, de oficio o a pedido de parte” (resaltado nuestro). En razón que en el presente caso no se evidencia un vicio inexcusable en relación a la aplicación de la norma acotada, como alegan los recurrentes, pues la emisión de la sentencia de primera instancia con posterioridad al fallecimiento del codemandante Juan Bautista Cutimbo Pacompia, no causó indefensión a sus sucesores procesales, dado que dicha sentencia había amparado la demanda; por lo tanto, no se advierte la vulneración de esta norma como denuncian los recurrentes.

2.5 En consecuencia, se evidencia que la Sala de mérito ha desarrollado una adecuada motivación al emitir la recurrida, pues cumplió con exponer las razones de hecho y de derecho por los cuales resolvió por confirmar la sentencia apelada que declaró fundada la demanda; de la misma manera, ha emitido una decisión congruente, en atención de la correspondencia lógica entre lo pedido y lo resuelto, así como, no se observa un supuesto de indefensión sobre ninguna de las partes procesales, con motivo del fallecimiento del codemandante Juan Bautista Cutimbo Pacompia, argumento sobre el cual la Sala Superior se ha pronunciado, absolviendo debidamente los argumentos de los recurrentes; en referencia al presunto engaño y concierto entre las partes (padre e hija), debe señalarse que este argumento no tiene mayor sustento durante el proceso, considerando además que no nos encontramos en sede de instancia; por lo que, la recurrida cumple con los estándares convencionales y constitucionales antes mencionado, en consecuencia, corresponde declarar infundado el recurso de casación.

V. DECISIÓN

Por estos fundamentos; y de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 397 del Código Procesal Civil; declararon **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por **Alberto Núñez-Borja Castro**, apoderado de **Luis Alfredo Carrera Yáñez y otros**, de fecha siete de agosto de dos mil dieciocho, obrante a fojas mil ciento



**SENTENCIA
CASACIÓN N° 19888-2018
AREQUIPA**

treinta y cinco; en consecuencia, **NO CASARON** la sentencia de vista contenida en la resolución número ciento dos, de fecha once de julio de dos mil dieciocho, obrante a fojas mil ciento dieciséis, emitida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa; en los seguidos por la Sucesión de Juan Bautista Cutimbo Pacompia y Juana Valero de Cutimbo contra Gleny Angelica Vásquez de Carrera y otros, sobre división y partición de bienes, **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial El peruano conforme a ley; y los devolvieron. **Interviene como ponente el señor Juez Supremo Linares San Román.**

S.S.

PARIONA PASTRANA

TOLEDO TORIBIO

YAYA ZUMAETA

CARTOLIN PASTOR

LINARES SAN ROMÁN

SLAC/jps



**SENTENCIA
CASACIÓN N° 19888-2018
AREQUIPA**

CONSTANCIA

Se deja constancia que en la fecha se llevó a cabo la vista de la causa con los señores Jueces Supremos Pariona Pastrana, Toledo Toribio, Yaya Zumaeta, Cartolin Pastor y Linares San Román.

Interviene el señor Juez Supremo Cartolin Pastor por licencia del señor Juez Supremo Bustamante Zegarra.

Lima, 27 de octubre de 2020

FÉLIX CAPUÑAY PISFIL
Relator (e)